



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Mompox, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AI No. 40 J02PRMM

Ref.: Jurisdicción voluntaria. Rad: 134684089002-2020-00201-00
Asunto: Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora DAMELYS ROJAS AREVALO, en representación de la menor de edad D.R.A., presentó demanda de jurisdicción voluntaria para la corrección del registro civil, a través de su apoderada judicial la doctora MARIA ISABEL ARIAS MUÑOZ. No obstante, al revisar la demanda, presentada de manera electrónica, advierte el Juzgado que la misma adolece de defectos que imposibilita su admisión, los cuales son las siguientes:

- No se expresa la dirección de notificaciones de la demandante, requisito que requiere el numeral 10 del art. 82 del C.G. de P.
- Si bien al parecer se anexa documento o memorial poder, el mismo resulta ilegible para este Despacho, circunstancia que de alguna manera contraviene el núm. 1º del art. 84 del mismo estatuto procesal.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tal falencia en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA DOLLY HOYOS VERBEL
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Mompox, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AI N° 39 J02PRMM

Ref.: Ejecutivo singular. Rad: 134684089002-2020-00209-00
Asunto: Librar mandamiento de pago

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **MANUEL DE JESÚS BARRIGA LUQUEZ**, a través de endosatario al cobro **FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ**, demanda al señor **BENJAMIN BUELVAS LIDUEÑAS**, y como quiera que revisado el expediente encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales, que de los documentos acompañados a la misma, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible por una cantidad líquida de dinero, contenida en título valor – letra de cambio, conforme a lo estipulado en los artículos 422 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva singular a favor el señor **MANUEL DE JESÚS BARRIGA LUQUEZ**, a través de endosatario al cobro **FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ**, demanda al señor **BENJAMIN BUELVAS LIDUEÑAS**.

- CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL (\$50.000.000) M/CTE por concepto de capital.
- Los intereses de plazo al 1.74% o a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de marzo de 2020 hasta el 10 de abril de 2020.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de abril de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena al demandado cancelar en el término de cinco (5) días la totalidad de la obligación (Art. 431 del Código General del Proceso).

TERCERO: Notifíquese personalmente al demandado en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación, proponga las excepciones que considere y陪伴e las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: DECRETAR el embargo del vehículo automotor identificado con placas KGT-113 de marca Nissan, de propiedad del demandado BENJAMIN BUELVAS LIDUEÑAS, identificado con C.C. 9.269.224. Ofíciense a la Secretaría de Tránsito y Transporte de este municipio para lo de su cargo.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a tener el demandado, BENJAMIN BUELVAS LIDUEÑAS, identificado con C.C. 9.269.224 en los bancos y sociedades financieras que se relacionan: Banco Agrario de Mompox, Bbva de Mompox, Banco Popular de Mompox, Banco Agrario de



Magangué, BCSC de Magangué, Bancolombia de Magangué, Banco Davivienda de Magangué y Banco de Bogotá de Magangué. Limítese el embargo en la suma de \$ 89.451.404,7. Ofíciuese a tales entidades.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que devengue o llegare a devengar el demandado, BENJAMIN BUELVAS LIDUEÑAS, identificado con C.C. 9.269.224, por concepto de contratos de obras civiles, de suministros, de prestación de servicios u otros, en calidad de contratistas de las Alcaldías de los municipios de Mompox, Pijiño, Magangué, San Fernando y Talaigua Nuevo Bolívar. Limítese el embargo en la suma de \$ \$ 89.451.404,7. Ofíciuese a la dependencia de pagaduría y/o tesorería de las mencionadas entidades territoriales.

SEPTIMO: TENGASE como endosatario al cobro al abogado FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA DOLLY HOYOS VERBEL
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Mompox, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AI No. 38 J02PRMM

Ref.: Ejecutivo singular. Rad: 134684089002-2020-00205-00
Asunto: Librar mandamiento de pago

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **MIGUEL ACUÑA CANEDO**, a través de apoderada judicial, demanda a la señora **ROSALBA PATERNINA DE VEGA**, y como quiera que revisado el expediente encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales, que de los documentos acompañados a la misma, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible por una cantidad líquida de dinero, contenida en título valor – letra de cambio, conforme a lo estipulado en los artículos 422 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva singular a favor del señor **MIGUEL ACUÑA CANEDO**, contra la señora **ROSALBA PATERNINA DE VEGA**.

- CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL (\$57.591.000) M/CTE por concepto de capital.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida desde el 27 de octubre de 2019 hasta que se efectúe el pago total de las obligaciones.

SEGUNDO: Se ordena a la demandada cancelar en el término de cinco (5) días la totalidad de la obligación (Art. 431 del Código General del Proceso).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la demandada, ya sea en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 ibidem; dándole copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación, proponga las excepciones que considere y acompañe las pruebas que pretenda hacer valer, o, en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de junio del 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, identificado con F.M.I. No. 065-17321 de la Oficina de Instrumentos Pùblicos Mompox, la señora **ROSALBA PATERNINA DE VEGA**. Por Secretaria Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: TENGASE a la Dra. **YARLEYS MARTINEZ GUTIERREZ**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA DOLLY HOYOS VERBEL
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Mompox, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AI No. 37 J02PRMM

**Ref.: Verbal Pertenencia. Rad: 134684089002-2020-00202-00
Asunto: Previo admisión Oficia OIRP Mompox**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda y sus anexos, se observa que el bien inmueble objeto de la pretensión proviene de una posesión inscrita con falsa tradición y atendiendo a que en el anexo que corresponde a la Resolución No. 007 de fecha 02 de junio de 2020, de la ORIP de Mompox parece indicar que es un bien fiscal o ejido municipal, considera el Despacho previo a resolver sobre la admisión de la demanda, ordenar oficial a la ORIP del municipio de Mompox con el fin de que indique si el bien inmueble inscrito en la matricula inmobiliaria No. 065 - 27570 pertenece al municipio de Mompox, en caso contrario, indicar quien es su propietario o titular del dominio.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 275 y 276 del Código General del Proceso

En consecuencia, este juzgado previo a resolver sobre admisión de la demanda,

R E S U E L V E

PRIMERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos De Mompox,- ORIP Mompox, con el fin de que indique si el bien inmueble inscrito en la matricula inmobiliaria No. 065 - 27570 pertenece al municipio de Mompox, en caso contrario, indicar quien es su propietario o titular del dominio; ello de conformidad con los artículos 275 y 276 del C.G. del P., para lo cual se le concede un término de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA DOLLY HOYOS VERBEL
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Mompox, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AI No. 36 J2PMM

**Ref.: Ejecutivo singular. Rad: 134684089002-2020-00193-00
Asunto: Inadmite demanda**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS CRECOOP – En liquidación, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, a través de su apoderado judicial el doctor JORGE LUIS LEONES SERRANO, en contra del señor CLEMENTE SEGUNDO LOPEZ PALOMINO. No obstante, al revisar la demanda, presentada de manera electrónica, advierte el Juzgado que la misma adolece de defecto que imposibilita su admisión, el cual es el siguiente:

- No relata el libelo la fecha en el que el demandado incurrió en mora con la demandante. En otras palabras, no se sabe con certeza cual fue la última cuota pagada por el empleador a nombre del deudor y en favor de la cooperativa ejecutante.
- Además de lo anterior, los hechos no están íntimamente relacionados con las pretensiones compulsivas, que es el cobro del saldo de un capital constituido en un pagaré libranza y pagadero en instalamientos o cuotas mensuales; en razón a que no se avizora la relación de las cuotas pagadas, las cuotas vencidas y las cuotas dejadas de pagar.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G. de P, los cuales rezan:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tal falencia en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

R E S U E L V E



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA DOLLY HOYOS VERBEL
JUEZ**